



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00215 00**, informando que la sociedad ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 11 de noviembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 100.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 9.000,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, especialmente al advertirse que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante<sup>1</sup> se compagina con los conceptos y valores de capital e intereses plasmados en el auto que el 26 de abril de 2017 libró mandamiento de pago (fls. 31 y 32), por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 133 a 135), y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000)**.

<sup>1</sup> Calculada con corte a 16 de noviembre de 2021, fls. 138 y 139.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.458.700)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

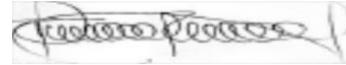


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2018 00154 00**, informando que la parte demandante aportó edicto emplazatorio en El Espectador (fs. 76 y 77); así mismo, a través de memorial recibido en el correo institucional, la apoderada de la ejecutante solicita impulso al proceso (fls. 81 a 83 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud de la parte activa, en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** el emplazamiento presentado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: REQUERIR** por **última vez** a la Dra. **DIANA MARÍA MONTAÑEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.010.206.060, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **TECNI-EMPRESARIALES OUTSOURCING S.A.S.**, ordenado en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 64 y 65 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **DIANAMONTVARGAS@GMAIL.COM**

Finalmente, se memora que mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 se estimó inatendible la razón esgrimida en su momento por la referida curadora, para no aceptar la designación efectuada, oportunidad en la cual se le requirió de cara a su comparecencia inmediata al proceso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

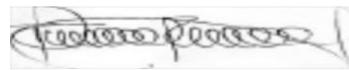


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00318 00**, informando que obra memorial del apoderado judicial del demandante suministrando direcciones electrónicas de los demandados y solicitando autorización para efectuar la notificación por ese medio, manifestando que DISPANO S.A.S. e INVERSIONES APIZA S.A.S. se encuentran en liquidación y el liquidador que aparece en el registro mercantil es la sociedad DISPANO MANAGEMENT S.A.S. (fs. 59 a 77 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para resolver la solicitud que antecede, se tiene en cuenta la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se tendrá como canales digitales o direcciones de notificación de los demandados, las enlistadas por el memorialista, visibles a folio 59 del expediente digital.

Se precisa que para la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 5 de abril de 2019, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de los demandados, informándoles que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a los accionados con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de

la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de así preferirlo el extremo interesado.

Para el efecto, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico, así como el link del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022*

**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00085 00**, informando que obran memoriales elevados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de embargo de remanentes e información acerca de la existencia de depósitos a órdenes de esta causa judicial (fls. 98 a 105 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la ejecutante, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del remanente del producto embargado en la cuenta de la ejecutada en el **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso rad. 2019-00416 conocido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá y que se adelanta en contra de **AKVO S.A.S.**

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, LÍBRESE oficio con destino al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, informando acerca de la medida de embargo de remanentes decretada, y haciendo referencia a la prelación de embargos laborales que establece el artículo 465 del C.G.P.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA**, LÍBRESE oficio nuevamente con destino a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, requiriéndola para que proporcione respuesta al Oficio No. 0016 de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** Informar a la parte ejecutante que a la fecha no obra depósito judicial en su favor a órdenes de este proceso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

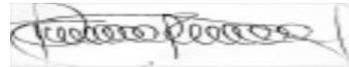


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2021 00306** 00, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así como obra sustitución de poder y se recibió respuesta del banco POPULAR donde señala que requiere el oficio de embargo con firma original o desde el correo institucional para impartirle trámite (fls. 50 a 114 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 58 a 112), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial ([JMTODOLASER@GRUPOSL.CO](mailto:JMTODOLASER@GRUPOSL.CO), folio 11 del expediente), y en el certificado de comunicación electrónica aportado se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado el 6 de julio de 2021 (fls. 58 y ss.).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **GRUPO SL SKIN LASER S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 32 a 35 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

De otra parte, se evidencia que en respuesta al Oficio No. 101 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la sección de embargos y requerimientos del BANCO POPULAR esgrime lo siguiente (fl. 114):

En atención a oficio/radicado de la referencia, recibido por nuestra entidad el pasado 6 de Agosto de 2021, atentamente informamos que no se da trámite a la solicitud, dado que no cumple con las condiciones mínimas (Oficio no es original). En relación a la atención de los oficios de embargo y/o desembargo, comunicados mediante mensajes de datos, el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el Art. 111 de Código General del Procesos, establecieron que estas comunicaciones remitidas por las autoridades, deberán ser tramitadas cuando cumplan los siguientes requisitos:

- A) Que estén dirigidas al Banco por la autoridad directamente.
- B) Que esta comunicación provenga del correo electrónico oficial de la autoridad, sea esta de naturaleza judicial o coactiva.

Adicional, es importante aclarar que cuando los oficios sean remitidos al banco en físico, debe venir con firma y/o sello original del juzgado o entidad coactiva que emite el oficio.

Estamos atentos a resolver sus inquietudes, sugerencias o nuevos trámites, en el correo electrónico: embargos@bancopopular.com.co.

De esta suerte, se resolverá que por Secretaría del Despacho se atienda lo solicitado por la entidad bancaria.

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo solicitado por **BANCO POPULAR**, se dispone que por **SECRETARÍA** se elabore y haga entrega del Oficio No. 101 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) con firma original o electrónica a la apoderada de la parte activa, de cara a su diligenciamiento, o bien se remita directamente desde la cuenta de correo institucional del Juzgado, al canal digital embargos@bancopopular.com.co

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 104 y 105 del expediente digital).

Así las cosas, se entiende revocado el poder otorgado a la Dra. **IVONNE ORTIZ GIRALDO**.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

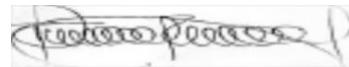


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00514 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que en comunicación recibida el 12 de enero de los corrientes, la apoderada del extremo actor solicita la entrega de oficios de embargo.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 40 a 44), a la dirección electrónica registrada por el ejecutado en el Certificado de Matrícula de Persona Natural Comerciante, para notificación judicial ([ALBERTOREYESG@YAHOO.ES](mailto:ALBERTOREYESG@YAHOO.ES), folio 7 del expediente), y en el certificado de comunicación electrónica aportado se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue entregado y existió acceso al contenido el 23 de septiembre de 2021 (fl. 44).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que el ejecutado **LUIS ALBERTO REYES GARCÍA** propusiera excepciones, éste se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fls. 36 a 39 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, con arreglo a lo normado en el reciente decreto legislativo, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000).

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Por **Secretaría**, hágase entrega a la parte activa de los oficios de embargo o remítansele con firma electrónica, a la dirección [paquintero@porvenir.com.co](mailto:paquintero@porvenir.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

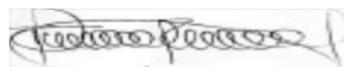


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 5 de Fecha 17 de enero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR